

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 103

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de febrero de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom).

Abogado: Dr. Carlos R. Hernández.

Recurrido: Marcos Antonio Sánchez Alejo.

Abogados: Lic. Domingo Santana Castillo y Dr. Juan Antonio Ferreira Genao.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A. (AERODOM), entidad debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio asiento social en el Aeropuerto Internacional Las Américas (AILA), Punta Caucedo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Mónica Infante Henríquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342612-6, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituido especial al Dr. Carlos R. Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776633-9, con estudio profesional abierto en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Marcos Antonio Sánchez Alejo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0170762-5 y pasaporte norteamericano núm. 467157699, domiciliado y en los Estados Unidos de América, quien tiene como abogado constituido y apoderado y especial al Lcdo. Domingo Santana Castillo y Dr. Juan Antonio Ferreira Genao, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0463395-3 y 001-0057976-2, con estudio profesional abierto en la avenida Marcos del Rosario núm. 2, segundo piso, sector de Los Minas, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSSEN-00064, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el Recurso de Apelación incoado por el señor MARCOS ANTONIO SÁNCHEZ ALEJO, en contra de la Entidad AEROPUERTOS DOMINICANOS, SIGLO XXI (AERODOM) y en consecuencia, la Corte actuando por propia autoridad, REVOA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados, y ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por ser justa y acorde a los estamentos de ley requeridos en la materia; SEGUNDO: CONDENA a AEROPUERTOS DOMINICANOS, SIGLO XXI, (AERODOM), al pago de la suma de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), por conceto de Reparación de daños y

perjuicios, a favor del señor MARCOS ANTONIO SÁNCHEZ ALEJO, a consecuencia del incidente ya descrito, además de los intereses generados por dicha suma a razón del Uno Por Ciento (1%) de interés mensual, contado a partir de la fecha de interposición de la demanda de que se trata a título de indemnización complementaria; TERCERO: CONDENA a la entidad AEROPUERTOS DOMINICANOS, SIGLO XXI (AERODOM), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICENCIADO DOMINGO SANTANA CASTILLO y el DR. JUAN ANTONIO FERREIRA GENAO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de marzo del 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de abril 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de julio de 2017, donde expresa dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 20 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia solo del abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta, no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo de la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO QUE:

(46) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Aeropuertos Siglo XXI, S. A., (AERODOM) y como parte recurrida Marcos Antonio Sánchez Alejo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida demandó a la recurrente en reparación de daños y perjuicios, fundamentando en que el 10 de enero de 2012 viajó desde Estados Unidos hacia la República Dominicana, por el Aeropuerto Internacional de las Américas JFIG, y saliendo del baño del área de migración resbaló y se fracturó el brazo derecho debido a que el piso se encontraba mojado y no había señal de precaución; que este hecho produjo daños y perjuicios al fracturarse el brazo derecho, situación está que le provocó que no pudiera compartir con sus familiares por estar en convalecencia; **b)** el tribunal de primer grado rechazó la demanda al tenor de la sentencia núm. 597 de fecha 9 de marzo de 2015; **c)** La parte demandante recurrió la decisión, la cual fue revocada por la alzada acogiendo parcialmente la demanda, mediante fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

(47) La recurrente en sustento de su recurso invoca los medios siguientes: **primero:** desnaturalización los hechos de la causa; excesiva indemnización en base a un daño que no ocurrió y aun monto que nunca se certificó; **segundo:** falta de base legal relativo a los intereses; **tercero:** violación a la ley; **cuarto:** falta de base legal, en las excesivas indemnizaciones y daños y perjuicios son objeto del control de casación.

(48) La parte recurrente en su primer aspecto del primer medio invoca que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, según se observa del literal E de la página 6 del fallo impugnado del cual se retiene que la carta expedida por el Centro Dominicano de Patología

que establece que por un lado el tratamiento se refiere a una pierna del recurrido, miembro que no quedó afectado por el resbalón en el Aeropuerto; y por otro lado, el supuesto costo de dicha terapia era apenas RD\$95,000.00.

(49) La parte recurrida en defensa del primer medio sostiene que contrario a lo esgrimido por el recurrente, la corte *a qua* no se fundamenta al fijar la indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) en el referido documento, pues basta con leer el párrafo núm. 13 entre las páginas 10 y 11, donde establece que la indemnización solicitada por el demandante de siete millones de pesos (RD\$7,000,000.00) la considera excesiva, precisamente porque el demandante hoy recurrido a pesar que alega haber sufrido daños en la pierna y en el brazo, de los documentos aportados solo se advertía que las lesiones fueron sufridas en el brazo derecho no así en la pierna.

(50) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, lo cual ha sido juzgado en reiteradas ocasiones y mantenido de forma pacífica por esta Suprema Corte de Justicia que como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los hechos y documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no, a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

(51) Según resulta del examen de la sentencia censurada la corte *a qua* en ejercicio del poder soberano de apreciación de las pruebas sometidas a su escrutinio, no tomó en consideración el documento cuya desnaturalización se invoca para establecer los daños y perjuicios, toda vez que expuso en ese sentido lo siguiente:

“[...] a esta Corte no le queda la menor duda de que los hechos alegados en la demanda han sido suficientemente probados, por lo que procede acoger en parte el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, y condenar a la entidad demandada a pagar en su favor, una justa indemnización para reparar los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de los hechos ya dichos, misma que será fijada y reiterada soberanamente en la parte dispositiva de esa decisión, pues a nuestro juicio, la suma solicitada de siete millones de pesos dominicanos (RD\$7,000,000.00) luce exagerada e irrazonable; que si bien se constata que el reclamante ha tenido que practicarse varios estudios en los que obligatoriamente según facturas que reposa en el expediente ha tenido que erogar sumas de dinero, no menos cierto es, que es una obligación esencial de los jueces del fondo cuidar que el monto fijado sea proporcional con el daño sufrido, y más que al tenor la Corte ha comprobado que aunque el recurrente alega haber sufrido lesión tanto en el brazo derecho como en su pierna derecha, de los documentos depositados para esta comprobación solo se ha podido verificar la lesión del brazo, e incluso en algunos párrafos de las mismas conclusiones del recurrente se verifica que este solo hace alusión de la lesión sufrida en el brazo, así como las fotografías por él depositada solo consta las de la lesión de la extremidad superior, por ello estimamos de buen derecho fijar en la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), para el señor Marcos Antonio Sánchez Alejo, como monto de la indemnización solicitada”.

(52) De lo anterior resulta que la corte *a qua* no incluyó dentro de los aspectos objeto de valoración para establecer la evaluación del daño que retuvo lo relativo a la terapia de pierna de la recurrente. Constituye un evento incontestable que el juicio de valor a tales propósitos fue lo concerniente al brazo derecho que era la parte del cuerpo que había sido lesionada como producto del accidente según se infiere de la página de la sentencia impugnada que retuvo lo siguiente: “*la Corte ha comprobado que aunque el recurrente alega haber sufrido lesión tanto en el brazo derecho como en su pierna*

*derecha, de los documentos depositados para esta comprobación solo se ha podido verificar la lesión del brazo, e incluso en algunos párrafos de las mismas conclusiones del recurrente se verifica que este solo hace alusión de la lesión sufrida en el brazo, así como las fotografías por él depositada solo consta las de la lesión de la extremidad superior.* En ese sentido procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

(53)La parte recurrente arguye en el segundo aspecto del primer el segundo y cuarto medio de casación reunidos por su relación que, la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, en el sentido de que el demandante la única prueba que aportó fue que se resbaló de sus pies en el Aeropuerto Internacional de Las Américas, por lo que se dirigió al dispensario médico de ese lugar, donde se diagnosticó una inflamación en el antebrazo derecho. Que la otra prueba que aportó fue que acudió al Hospital Darío Contreras, y le diagnosticaron fractura metafisaria del cubito derecho, los que no resultan suficientes para condenar al recurrente como responsable de los daños, pues no existe vínculo de causalidad.

(54)En ese mismo orden sostiene además la recurrente, que, en base a una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, la alzada estimó que el recurrido había supuestamente gastado RD\$495,000.00 en una terapiara de sus piernas a esa falta premisa la corte impuso una excesiva condena de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), cuyo monto es desproporcionar en la especie. De manera que para poder justificar su desproporcionada indemnización la corté *a qua* alteró, el monto de los supuestos costos médicos en que incurrió el demandante; que a pesar de que lo único que le ocurrió al recurrido en el Aeropuerto fue una fractura en la mano y antebrazo, la alzada admitió como costos válidos los tratamientos terapéuticos hecho al recurrido en una de sus piernas, los que en modo alguno quedaron alterados o sufrieron lesión con el resbalón en el Aeropuerto.

(55)La parte recurrida, en defensa de los medios señalados, sostiene que contrario a lo alegado por la parte recurrente, se retiene de la sentencia impugnada en las páginas 8 a 10, que la alzada hizo una correcta relación de los elementos que le indujeron a determinar que el recurrido se cayó en las instalaciones de la recurrente, tales como el formulario de referimiento al hospital Darío Contreras, producido por el Departamento de Salud del Aeropuerto Internacional de las Américas; además una correlación de los elementos que envuelven y compromete la responsabilidad civil, como la presunción de falta de la cosa inanimada, como en la especie, que es las instalaciones del Aeropuerto Internacional de las América, están bajo el cuidado y mantenimiento de la recurrente, y que su responsabilidad se limita al hecho de haberse descuidado en el aseo de la planta física que envuelve el aeropuerto.

(56)Has sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Corte de casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

(57)En esas atenciones el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* para constatar y valorar los hechos invocados expuso lo siguiente:

“[...] del examen de las pruebas aportadas se revelaba que la causa que originó la litis fue el

accidente que se produjo en el Aeropuerto, y como consecuencia resultó lesionado el recurrente por causa de lesión en el brazo derecho con fractura que incluye la mano, según constató del formulario de Referimiento emitido por la Unidad de Salud de Atención Primaria de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social instalada en la misma terminal del Aeropuerto Internacional de las Américas José Francisco Peña Gómez; estableciendo además que la ahora recurrente no podía negar la existencia de las referidas lesiones, porque fue quien expidió el referido formulario, incluyendo que el hecho de que secunda las declaraciones dadas por la ahora recurrente sobre el hecho de que fue en el lugar por ella señalado donde sufrió el accidente o caída, en el entendido de que en el formulario que le sirve de referimiento al Hospital Darío Contreras, y en la certificación de fecha 26 de enero de 2012, da constancia que el demandante sufrió la caída en el área de Migración Norte, frente al baño núm. 30 del Aeropuerto Internacional de las Américas, y que sufrió inflamación en el antebrazo derecho, por lo que la prueba de las lesiones referidas y de su causa como también del accidente que la ocasionó han quedado probados. Que de lo anteriormente expresado ha quedado establecido que en el Aeropuerto Internacional José Francisco Peña Gómez fue el lugar en donde el señor Marcos Antonio Sánchez Alejo, sufrió un incidente en fecha 10 del mes de enero del 2012, cuando se dirigía a un baño de este luego de llegar al país procedente de Newark Estados Unidos, según se comprueba en el Ticket de Vuelo por éste comprado en la Línea Aérea Continental Airlines, y la Entrada anotada en su pasaporte No. 467157699, por la Dirección General de Migración en la misma fecha y año citado; que por consiguiente existe una presunción de responsabilidad contra dicha entidad, por lo que es a la demandada que le corresponde probar una de las causas ajenas libertarias, prueba que no ha sido aportada por ésta, ya que no ha depositado documento alguno que contradiga lo alegado por el recurrente, cuando incluso permitió que se diera por desierta la medida de informativo a su favor por su falta de interés en la misma, celebrada en el tribunal *a quo*, por lo que esta Alzada entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados.

(58) De lo expuesto se retiene que la corte *a qua* para formar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó, en uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos que le fueron sometidos al debate combinado con la declaración del demandante. En ese sentido ha sido juzgado por esta Sala que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos.

(59) En el presente caso de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se infiere que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, en lo relativo a la retención de responsabilidad sin desnaturalizar los hechos, al determinar de la documentación aportada que ciertamente el recurrente al llegar al país por el Aeropuerto Internacional de las Américas José Francisco Peña Gómez, sufrió lesiones en su mano derecha al resbalar a la salida de un baño. Las situaciones enunciadas fueron el producto de la intervención por un lado del dispensario médico del Aeropuerto de Marras, posteriormente corroborado por el Hospital Darío Contreras, según los partes médicos correspondiente.

(60) En esas atenciones, motivó además la alzada que la parte ahora recurrente no depositó pruebas que contradijera lo alegado por el recurrente, no obstante, le fue dada la oportunidad de un contra informativo ante el juez de primer grado, cuya medida fue declarada desierta. Igualmente señaló que el daño causado fue como producto de la caída que sufrió el recurrente al resbalar con el agua que se había apozado en la entrada de la puerta del baño a consecuencia de goteras que caían desde el techo

enclavado en el lugar. La parte recurrente según retuvo la alzada no hizo prueba en contrario puesto que se limitó pura y simplemente a refutar los documentos depositados por el ahora recurrido

(61) Ha sido juzgado por esta sala que el estándar probatorio en el derecho común convierte al demandante en el litigio que él mismo inició, en parte diligente, guía y director de la instrucción, recayendo sobre él la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca. En la especie probar que en el caso concurren los elementos que configuran la responsabilidad a cargo del demandado, hoy recurrente; que, una vez establecido ese hecho positivo, contrario y bien definido, la carga de la prueba recae sobre quien alega el hecho en contrario o ya sea el hecho negativo como premisa liberatoria debe establecer el acontecimiento negado<sup>5</sup> En ese sentido una vez fue establecido como hecho jurídico que el accidente tuvo lugar en tanto que causa eficiente del daño en el Aeropuerto de las Américas José Francisco Peña Gómez, correspondía hacer la prueba en contrario y a la vez concebir los presupuestos que le permitieran la exoneración de la responsabilidad civil, sobre todo tomando en cuenta que se aplica en ese caso un régimen de responsabilidad civil objetiva lo cual no fue contestado.

(62) En cuanto a la queja de la parte recurrente en lo relativo al monto de la indemnización que retuvo el tribunal de alzada, de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), calificándola como excesiva, la cual tuvo como base una supuesta terapia de pierna, siendo este monto desproporcionar en la especie al daño sufrido, ya que solo se lesionó el brazo, de manera que estima que hubo alteración de los montos que se aportaron

(63) La revisión de la sentencia impugnada revela la corte *a qua* para fijar el monto de la indemnización estableció que la suma solicitada por el demandante de siete millones de pesos RD\$7,000,000.00 resultaba exagerada, por tanto, fijó una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) estableciendo que el recurrente tuvo que realizarse varios estudios los cuales tuvo que pagar según facturas que reposaban en el expediente.

(64) Ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta; que en el presente caso, la sentencia impugnada no ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican satisfactoriamente la indemnización acordada a favor del actual recurrido, tomando en cuenta que en la especie se trata de la fractura de un brazo, donde sólo la alzada estableció que el recurrido se realizó estudios y posteriormente terapias según documentación que reposaba en el expediente de la cual se aprecia que se trató de una certificación de pago emitida por el Centro Dominicano de Podología Dr. Cantalicio Ortiz de fecha 6 de febrero de 2012, la cual fue aportada en ocasión al presente recurso donde establece un monto de gastos de noventa y cinco mil pesos (RD\$95,000.00) cuya suma también incluía las terapias de brazo y de pie, no obstante, este último aspecto fue rechazado por la alzada.

(65) En esas atenciones al fijar la indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), en base a la indicada certificación no se justifica el monto acordada, de manera que la alzada dejó su decisión sin motivos, lo que impide a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control casacional y verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual queda comprobado que la corte *a qua* incurrió en la violación denunciada por la recurrente y, por tanto, procede casar en cuanto al aspecto examinado, la sentencia objeto del presente recurso de casación.

(66) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema

Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

(67) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00064, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de febrero de 2017, por los motivos antes expuestos, únicamente en lo relativo a las indemnizaciones; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO: RECHAZA** los demás aspectos el recurso de casación contra la sentencia recurrida.

**TERCERO:** Compensa las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)